

DR 29 1171

Buenas noches. En Derecho Penal II me voy a ocupar hoy del delito de estafa. No obstante, como es la última charla antes de la primera prueba presencial, quiero decirles que en el boletín 11 de 23 de noviembre sale el esquema y unas normas, unas directrices generales de cómo se resolverá el caso práctico que se pondrá en el examen.

Saben ustedes que serán tres preguntas a contestar dos y el caso práctico que es obligatorio. Bien hechas estas observaciones, paso a hacer unas referencias generales respecto del delito de estafa. Este es un delito relativamente frecuente que ha sufrido algunas modificaciones en el Código Penal de 1995.

El tipo básico lo encontramos en el artículo 248.1, donde se dice que cometen estafas a los que, con ánimo de lucro, utilizan en engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. El concepto, por tanto, de estafa se deduce de aquí. Por tanto, la acción consiste en conseguir una transmisión patrimonial mediante engaño en beneficio del sujeto activo del delito o de otro y en perjuicio del sujeto pasivo o de tercero.

El bien jurídico protegido, por tanto, es el patrimonio que comprende bienes muebles, inmuebles y derechos de cualquier clase. Vamos a ver cuáles son los elementos que integran el delito de estafa. En primer lugar, nos encontramos con que la conducta ha de ser dolosa, que la intención de defraudar, de engañar, es el primero de los elementos que aparece dentro de la estafa.

No son, por tanto, punibles las conductas imprudentes, no sólo porque así no lo recoge el propio Código Penal, sino también porque se deduce de su propia naturaleza. Tanto la doctrina como la jurisprudencia están en la línea de estos elementos que estamos viendo que configuran la estafa. A continuación, después de la conducta dolosa, es necesario un engaño precedente, es decir, anterior a la entrega del objeto o al lucro que se obtiene.

El engaño ha de ser bastante, es decir, suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos, cualquiera que sea su modalidad, en la multiforme y cambiante operatividad en que se manifiesta. La verdad es que las posibilidades de estafa son realmente inmensas, es decir, las posibilidades de engaño para defraudar a otro. Ha habido que tener adecuada entidad para que en la convivencia social actúe como estímulo eficaz de traspaso patrimonial, debiendo valorarse aquella idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto afectado y de las circunstancias de todo caso concreto.

La maniobra defraudatoria ha de revestir apariencia de seriedad y realidad suficiente para defraudar a personas de mediana perspicacia y diligencia. Es necesario, en tercer lugar, que origine o produzca un error esencial en el sujeto pasivo del delito. Desconocedor este, o con conocimiento deformado o inexacto de la realidad por causa de la insidia, mendacidad,

fabulación o artificio de la gente, lo que le lleva a actuar bajo una falsa presunción a emitir una manifestación de voluntad partiendo de un motivo viciado, por cuya virtud se produce el traspaso patrimonial.

Continuando con los elementos del delito, es necesario un acto de disposición patrimonial como consecuencia del engaño suficiente y bastante y el error a que lleva el mismo, deformando la realidad al sujeto pasivo del delito. Es necesario, además, también un perjuicio que se ocasiona como consecuencia de la transmisión patrimonial que puede afectar tanto a quien realiza la misma como a un tercero. No es necesario que el perjudicado sea quien realiza el acto de transmisión, sino que incluso, repito, puede ser un tercero.

Es necesario también, dentro de los elementos, un nexo causal, es decir, relación de causalidad entre el engaño provocado y el perjuicio experimentado, ofreciendo este como resultado del primero, lo que implica que el dolo de la gente tiene que anteceder o ser concurrente en la dinámica defraudatoria. No valorándose penalmente en cuanto al tipo de estafa se requiere el dolo subsiguiente, es decir, sobrevenido y no anterior a la celebración del negocio de que se trate. Aquel dolo característico de la estafa supone la representación por el sujeto activo consciente de su maquinación engañosa de las consecuencias de su conducta.

Y por último, es necesario un ánimo de lucro, que consiste en cualquier tipo de ventaja, beneficio o utilidad. El beneficio puede ser para el autor del delito o incluso para terceras personas que no han intervenido en la ejecución de los hechos. Se plantean a veces problemas con otra rama del derecho, especialmente con el derecho civil, en los llamados negocios jurídicos criminalizados.

Para determinar cuándo se trata de un asunto penal o civil, en supuestos en los que una de las partes utiliza engaño, es necesario profundizar en cuál era la intención del sujeto. No resulta a veces fácil conocer cuándo existe o no ánimo de defraudar. Por tanto, puede seguirse el siguiente razonamiento.

Si el sujeto realiza un contrato, por ejemplo, con la intención de no hacer efectiva la contraprestación que le corresponde, es decir, con carácter previo se ha representado que no va a cumplir el contrato, entonces estaremos ante un delito de estafa. Sin embargo, si esta intención de no hacer efectiva la contraprestación procede de un acto de voluntad posterior, sea cualquiera la circunstancia, entonces estaremos ante un incumplimiento civil y no penal, es decir, estaremos ante un dolor civil y no un dolor penal. La consumación de la estafa, que requiere un desplazamiento patrimonial hasta que el sujeto activo no pueda disponer del bien del objeto del delito, este no se ha consumado, pudiendo quedar en esa fase intermedia en grado de tentativa.

No es necesario por la consumación que el desplazamiento patrimonial se haga en favor del sujeto activo del delito, puede ser también beneficiario un tercero. Quería hacer unas reflexiones de política criminal antes de entrar en los supuestos agravados de estafa o los supuestos específicos. La criminología es necesaria en el campo de la política criminal para

determinar a veces cuáles son las reformas que debe llevarse a cabo en el derecho penal.

La criminología dice que el derecho penal, como derecho público que es, resulta muy riguroso, pues iniciado un procedimiento ya no se puede paralizar, salvo en algunos delitos privados, aunque a veces se archiven por desistimiento del denunciante o creyente, lo que ocurre más por economía procesal que por ser legalmente correcto, al tratarse de un delito público en realidad debe adhiérgase hasta el final. En este sentido, parte de los delitos tipificados en las leyes penales debían considerarse privados, por ejemplo, los hurtos, estafas, apropiación indebida, alzamiento de bienes, daños y otros delitos contra la propiedad, incluso los robos con fuerza en las cosas, no los cometidos con violencia o intimidación. Debe admitirse que la renuncia de la víctima del delito o perjudicado en su caso debe llevar al archivo del procedimiento.

Esto permitiría que la víctima consiguiera ser indemnizada, siendo la misma la que decidiera si la compensación ha sido suficiente como para pedir el archivo de la causa. Es decir, que haya un acuerdo entre autor y víctima y si hay una compensación económica y un acuerdo entre ambas partes, debe paralizarse y terminar el procedimiento. Sin embargo, la privatización de los delitos contra la propiedad, que puede extenderse a otros como consecuencia de la compensación de la víctima, tiene sus riesgos y a veces tendría efectos criminógenos.

Ocurriría, sin duda, que delincuentes descubiertos cometerían un nuevo delito contra la propiedad para conseguir el perdón de la víctima del delito anterior y la víctima les perdonaría si son compensadas. También a veces la víctima puede exigir una reparación superior a la del daño sufrido para solicitar del juez el archivo de la causa. Otros valorarán daños y perjuicios conjuntamente con el real de los bienes afectados por el delito, es decir, aumentarían los daños ocasionados para conseguir una indemnización posterior.

Incluso ha de admitirse que la reparación puede hacerla terceras personas. A la víctima normalmente le interesa volver a su capacidad económica anterior, teniendo menor importancia que el autor de los hechos termine siendo condenado. En esta línea son notables los avances de algunas legislaciones como el esfuerzo para reparar los daños.

Parágrafo 46 del Código Penal Alemán. Reparar o indemnizar antes del juicio. Artículo 62.6 del Código Penal Italiano.

Arrepentimiento activo que puede llegar a excluir la culpabilidad de los delitos de apropiación indebida, hurto, estafa, malversación, concurso, fraudulento, etc. Del artículo 147 del Código Penal Austriaco. En esta línea de privatizar ciertos delitos contra la propiedad o sobre todo de conseguir un beneficio como consecuencia de la reparación, lo tenemos en el nuevo Código Penal en la atenuante número quinto del artículo 21 que dice, vamos, que se considera circunstancia atenuante la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima o disminuir sus efectos en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

Este avance es importante en el nuevo Código Penal porque efectivamente permite conseguir una mayor reparación con respecto a la víctima. La verdad es que el Estado no tiene mucho interés en materia de reparación de las víctimas y así lo recoge incluso la propia memoria de la Fiscalía General del Tribunal Supremo de 1989 en sus páginas 79. Que pueden usted leer y que no lo hago por falta de tiempo.

Es más, a veces el Estado juega con ventaja, así por ejemplo, cuando la víctima es él, da mayor facilidad para conseguir una reparación. Así ocurre, por ejemplo, en los supuestos de malversación del artículo 433 del Código Penal que rebaja notablemente la pena si se repara al Estado el importe de los sustraídos dentro de los 10 días siguientes a la incoación del procedimiento. Más curiosamente, en los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social en su artículo 305 y 307, también hay una retribución de la pena o incluso se exime de responsabilidad criminal cuando se restituye al Estado lo que se le debe.

Y así en materia de defraudación tributaria del artículo 305 número 4 del Código Penal se dice. Que da exceso de responsabilidad penal que regule su situación tributaria en relación con las deudas a que se refiere al apartado primero de este artículo, antes de que se le haya notificado por la Administración Tributaria la iniciación de actuaciones de comprobación tendentes a la extirpación de las deudas tributarias objeto de regularización o en caso de que tales actuaciones no hubieran producido antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el Representante Procesal de la Administración Autonómica Foral o Local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquel dirigida. Es decir que será necesario hacer una profunda revisión en los delitos contra la propiedad para disminuir el número de procedimientos y para conseguir que la víctima sea reparada, cosa que no ocurre en los momentos actuales o es muy deficiente.

Y nada más, buenas noches. Vamos a cerrar la revista con un último tema correspondiente a la materia de Derecho Civil. Para ello se encuentra con nosotros el catedrático de la disciplina, don Carlos Lazarte Álvarez, que como los alumnos saben no pudo estar en la última revista.

El tema previsto para esta noche es el de la prelación de créditos. Muy buenas noches y bienvenido profesor Lazarte a la revista de Derecho. Buenas noches, ¿qué tal, cómo está? Vamos a ver, eso se lo tendría que preguntar yo a usted porque la vez anterior no pudo acudir aquí a nuestra revista y esto lo saben nuestros alumnos.

Y precisamente había un tema, cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones, que no sé si querrá tratarlo usted aunque sea unos minutos en esta ocasión. Bueno, pues buenas noches. Ciertamente sí, no pude venir a grabar la ocasión anterior cuando estaba previsto.

Entre otras razones porque he estado de baja laboral como sabe usted y no quiso decir en la revista anterior. Pero he tenido enyesada una pierna y tenía una grave dificultad de movilidad en los días que tenía que venir a grabar. Así que pido excusas pero he tenido muy mala pata y no se ha podido contar conmigo.

Exactamente. No sólo quiero hablar algo del tema previsto para la emisión anterior sino que me gustaría casi hablar más del tema de la emisión anterior. Explicaré fácilmente por qué.

Para hoy es la prelación de créditos. Es la prelación de créditos. La prelación y la preferencia de créditos es un tema endiablado.

O dicho a la andaluza, endiablao, que también se puede decir. Y no me gustaría que suscitara en el alumnado la idea de que precisamente la cercanía de los exámenes y el hecho de considerar la temática de preferencia y prelación de créditos supone necesariamente que se vaya a preguntar la materia o que haya muchas preguntas sobre la materia. Porque usted sabe que muchas veces, subliminalmente, parece que el alumnado entiende que la temática... Los temas de radio son de examen, ¿no? Sí, la temática se va a desarrollar ciertamente para ponerla en el examen.

Y claro, quizá indujera eso a mucha confusión. En su momento procesal oportuno, como usted sabe, el año pasado a la altura de junio, de julio, cuando fuera, cuando se hizo la programación radiofónica, yo precisamente coloqué o propuse, como uno de los temas a desarrollar, la prelación de créditos en atención a su extraordinaria dificultad. Es natural que el alumno, cuando se enfrenta por primera vez con los artículos 1921 y siguientes del Código, sea como si le cayera encima el trigo de un granero, porque no puede entender nada.

Y a mí sabe que me gusta avisar de cuando no se entiende algo por dificultades positivas, cuando no se entiende algo por falta de conocimiento, o cuando no se entiende algo por absoluta imposibilidad sistemática en el plan de estudios de entender algo. Y en este caso ocurre eso, la prelación y la preferencia de créditos, saber quién cobra antes en un caso de insuficiencia de patrimonio del deudor, pues implica el conocimiento de una serie de temas procesales, de temas mercantiles, que naturalmente cuando no se tienen, como ocurre por principio con el alumno de Civil II, pues conlleva el que afrontar la materia se le hace sumamente ardua y problemática, incluso en relación con el propio derecho civil, porque cuando cualquiera de los artículos del Código dice que tiene prelación el acreedor hipotecario, pues como el alumno solo tiene una idea muy somera de lo que es la hipoteca, pues realmente no sabe valorar con una cierta exactitud el verdadero alcance de semejante prescripción normativa. Así que como no me gusta hablar con medias palabras, diré en primer lugar, yo no había propuesto la temática de la prelación de crédito, porque los exámenes estén cerca, y en segundo lugar me hubiera gustado dedicar toda la emisión radiofónica a explicitar determinadas pautas de orden pedagógico en relación con el estudio de la materia.

Pero vista la imposibilidad de desarrollar la sesión anterior, creo que es preferible que en los pocos minutos que disponemos en el día de hoy, los dediquemos a hablar del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones. Sencillamente porque estos son temas absolutamente centrales en el desarrollo del derecho de obligaciones. Es muy importante también la prelación de crédito, que duda cabe y genera muchísimos pleitos, mucha litigiosidad, sobre todo en relación entre las pólizas de crédito, por ejemplo, bancarias, que hay una extraordinaria

litigiosidad.

También las propias administraciones tributarias y las aseguradoras, que tienen un privilegio especial para cobrar algunas anualidades por delante de cualquiera de otros acreedores. Pero sin duda es mucho más general el tema de cumplimiento e incumplimiento. El cumplimiento y el incumplimiento de las obligaciones se produce absolutamente todos los días de forma cotidiana, continuada y recurrente.

Así que cuando usted, por ejemplo, ha pagado esta mañana el desayuno, me da igual donde lo haya tomado, si lo ha tomado en la cafetería, en un hotel, etc., ha realizado un contrato y al pagarlo pues estaba cumpliendo una obligación. Si por casualidad ha estado en un hotel y el hotel había firmado que le otorgaba a usted el derecho, el bono hotelero, a tener alojamiento y desayuno, pues en el caso de que por la razón que sea no haya podido suministrar el desayuno, imaginemos una huelga, una huelga declarada en el sector de hostelería y consiguientemente usted se ha podido hospedar porque tenían servicios mínimos pero no llegaban los servicios mínimos hasta la cafetería. Pues ciertamente, como usted comprenderá en ese caso, lo que ha habido es un incumplimiento de la obligación porque no ha habido la atención que en principio estaba prometida en el contrato, en el bono hotelero.

Por tanto, las categorías que en términos conceptuales y teóricos los civilistas conocemos como cumplimiento e incumplimiento, pues no cabe duda de que presentan una vigarrada presencia de supuestos en la práctica contractual cotidiana y por tanto tienen extraordinaria importancia teórica y práctica. En primer lugar, pues determinar lo que para nosotros, para los teóricos o para los estudiantes podemos llamar los requisitos del cumplimiento, es decir, cuándo se cumple una obligación. La técnica manda que una obligación se cumple cuando realmente se ha prestado el servicio, se ha llevado a cabo la operación o la entrega de la cosa que se había prometido.

Así que si me habían prometido, vamos a suponer, dado que ya tenemos la nieve encima y tenemos un invierno que parece que va a ser bastante frío, pues vámonos al Caribe. Si yo lo que he contratado es un velero de dos palos, porque un queche, que se llama en el lenguaje técnico, un velero de dos palos, porque vamos tres parejas a pasar allí unos días y pretenden darme un velero de siete metros, que es una barquita con un palo, pues naturalmente no están satisfaciendo el interés mío como acreedor porque previsiblemente un barco de siete metros no tenga camarote para todos, es decir, no solo un palo o dos palos, no estamos aquí como en la baraja, que tiene cuatro palos, sino que no tendrá los mismos camarotes no tiene la misma eslora, es decir, la misma longitud, consiguientemente no desplegará velocidad porque un barco, pues la velocidad depende de la eslora, etcétera, etcétera. El cumplimiento tiene que ser exacto y cuando se dice exacto no es que se pretenda una exactitud matemática, pero sí que reúna las características y condiciones que se hayan establecido en la obligación de que se trate eso en primer lugar.

En segundo lugar, pues tendrá mucha importancia cuándo y dónde se lleva a cabo el

cumplimiento, porque, claro, está recurriendo al ejemplo clásico, ¿qué interés puedo tener yo en que el payaso, por ejemplo, que venga el cumpleaños de un hijo mío, efectivamente venga y venga a casa pero aparezca dos días después de celebrarse la fiesta? Pues claro, yo ya no estaré para payasos, entre otras cosas porque a lo mejor usted se está riendo, porque también tiene niños pequeños, pero porque a lo mejor ya le ha amargado la vida al niño pequeño o a la niña pequeña que había cumplido años, ¿verdad? Ya ha roto la fiesta, pues luego... El momento no es ya que sea extemporáneo, es que es inoportuno, inoportuno en sentido jurídico, inoportuno en sentido sociológico, ¿verdad? Y por tanto, perdón, no satisfacen en absoluto nuestras expectativas, porque es como si se hubiera incumplido total y absolutamente la obligación. Si no salga a tiempo... Se imagina que el traje de novia se lo hayan terminado ahora, ocho años después de haberse casado una persona, por ejemplo, pues ¿para qué quiero el traje de novia cuando ya hace un año que ya ha pasado la ceremonia? Pues absolutamente para nada, ¿no? O cualquier otra cosa, es decir, igual a un traje de verano que se lo entreguen a uno, pues en noviembre, ya cuando se anuncian las primeras nieves incluso a 500 metros de altura, en el día de hoy en el que estamos grabando esto, ¿no? O el lugar, que el lugar es importantísimo, ¿no? Yo algunas veces me gusta recurrir a ejemplos ridículos, es verdad, pero, bueno, imaginemos pues a un duque marqués que tenga fincas agrícolas y que al mismo tiempo, tampoco es extraño, pues tenga un palacete en la castellana. A lo mejor en el día de hoy es extraño, pero hace unas décadas no era nada extraño.

Se imaginan ustedes que este pobre hombre, aunque ciertamente no lo fuera en sentido económico, se encontrará un día con la sorpresa de que le pretenden dejar la máquina cosechadora que había encargado para sus fincas agrícolas en el palacete de la castellana y que encima el ayuntamiento, naturalmente, pues lo multara, le habría de expediente, etcétera, etcétera, porque la cosechadora, al tapar uno de los laterales de la castellana, provocaba un colapso de tráfico en la ciudad y, por tanto, le exigía responsabilidad civil, etcétera, etcétera, porque el lugar del cumplimiento se ha establecido de forma gratuita y sin fundamento alguno por parte del deudor porque le resultaba más cómodo. Imaginemos, la cosechadora venía de Alemania y dijeron, pues se la soltamos en Madrid, que es más cómodo que dejársela en Almería, que es donde tiene la finca, o en Cádiz, que es donde tiene la finca. Así que, por supuesto, pues la determinación de las condiciones y circunstancias del cumplimiento tienen una extraordinaria importancia, ya que además es materia que, como en general, toda esta del pago del cumplimiento de las obligaciones tiene alcance y tiene relevancia no sólo en derecho civil, sino en cualesquiera otras materias, es decir, naturalmente estas ideas son aplicables en general en cualquiera otra de las ramas jurídicas, como se decía clásicamente, o de los sectores sistemáticos del derecho.

Igual pasa con el incumplimiento. Los supuestos incumplimientos tienen que ser variopintos, son absolutamente abigarrados en la práctica y depende naturalmente también del tipo de obligación. Todos tenemos en imagen el incumplimiento seguro más garantizado, que es aquel que espera una cantidad de dinero y nunca le llega, es decir, el pago dinerario.

Y ciertamente es enormemente frecuente, porque claro, como el dinero es el bien por

excelencia, que vale para todo, que es el comodín que nos satisface muchas necesidades, no todas, pero muchas necesidades, pues evidentemente el incumplimiento de la obligación de entrega, de la obligación de dar una determinada cantidad de dinero es probablemente, digamos, el supuesto paradigmático. Pero qué duda cabe de que cualquier otro caso de retraso o de cumplimiento moroso o de cumplimiento inexacto es igualmente un incumplimiento propiamente dicho. Lo mismo que cuando la entrega se realiza en tiempo y forma, no hay mora, por ejemplo, no hay lugar indebido de cumplimiento de la obligación, pero sin embargo el cumplimiento es defectuoso atendiendo a las condiciones o características de la cosa.

Por ejemplo, se dice que se entrega una máquina que es capaz de coser botones, dos mil botones por hora, y resulta que después es mentira que solo cose 750. Bueno, pues naturalmente el supuesto generará este o cualquier otro parecido responsabilidad en el deudor, en el deudor de la entrega, en tanto en cuanto las condiciones o características de lo entregado no satisfacen el deber o la obligación que debería haber sido cumplida. ¿Y qué responsabilidad se crea cuando hay un incumplimiento de las obligaciones? Pues bueno, en general, cuando el acreedor se siente insatisfecho, que es porque ha habido cualquier tipo de incumplimiento, pues tiene varias opciones, en dependencia también de la multiplicidad de supuestos, de la diferencia de casos, ya que el deudor puede, en su caso, solicitar desde la ejecución forzosa, es decir, que otra persona ejecute a costa del deudor lo que debería haber hecho el deudor.

Esto se da mucho sobre todas las obligaciones de hacer. Por ejemplo, pues si el incumplimiento provoca ya incluso la ruptura, no ya de negociaciones, sino la ruptura de palabra con el albañil, pues el albañil acabará siendo expulsado, o la constructora, vamos a decir, exactamente igual, ¿no? Pero después el acreedor podrá solicitar que otra constructora termine de hacerle la valla, o el chaleo, el jardín, o acabe de ponerle los cristales en la casa, porque sobre todo cuando hace frío, bueno, incluso cuando hace calor, sin cristales en una casa pues está relativamente incómodo, ¿verdad? No son condiciones de habitabilidad normales. Entonces pues se podrá pedir, es decir, pues mire usted que otra cristalera me ponga los cristales y que, señor juez, la factura se le cargue directamente al deudor.

O bien, se podrá pedir en determinados supuestos que se sustituya esto por una indemnización de daños y perjuicios que en ese caso pues se valora cuantitativamente y que supone en definitivo una entrega de dinero. Volvemos otra vez, el valor de comodín, ¿eh? De bien por excelencia que tiene el dinero ya que podrá satisfacer otras necesidades de cualquier tipo en principio que tengamos los seres humanos. Con lo cual pues naturalmente depende efectivamente tanto la responsabilidad como la reacción que tenga la creador frente al supuesto de incumplimiento de cual sea en concreto el tipo de obligación y la naturaleza de la prestación que debiera llevar a cabo el deudor.

Pues con estas últimas palabras del profesor Lazarte vamos a dar por finalizada hoy la revista de Derecho, última en este primer trimestre antes de las fiestas de Navidad que ya están aquí a Alcaer. Muchísimas gracias profesor Lazarte y me alegro que ya se haya recuperado y

esperamos contar por supuesto en una próxima ocasión con usted. Pues muy bien, muchas gracias.

Me gustaría solamente decir una cosita final. Pues añádalo. Que si alguien tiene alguna duda sobre el tipo de examen, etcétera, que consulte cualesquiera exámenes de años anteriores.

El examen constará de cuatro preguntas, dos preguntas por cada cara de folio. Pero que consulte los modelos de otros años anteriores, de cualquiera de los equipos docentes lo que yo personalmente haya sido el responsable o la cabecera o como se quiera denominar. Bueno, de todas maneras que recuerden los alumnos que el 9 de octubre en el primer programa que emitimos dedicado a Derecho Civil II también se habló sobre este aspecto.

Pues ya si no tiene nada más que añadir, muchísimas gracias. Muchas gracias, buenas noches y hasta la próxima. Gracias.

Con este villancicón nos vamos a despedir de todos ustedes hasta el viernes 15 de enero que iniciaremos de nuevo las emisiones regulares de la Revista de Derecho. Gracias por estar ahí y Feliz Navidad en nombre de mi compañera Beatriz Santa María y de quien les habla, Charo López de Haro. Ah, y suerte en el sorteo del martes.

Muy buenas noches.